

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



**Radicación n.º 68001-40-03-028-2018-00227-00
PROCESO EJECUTIVO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES PROCESALES

1. - El 14 de abril del año 2018, el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE SANTANDER, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NESTOR DARIO MARTINEZ SANCHEZ, con base en el pagaré 11005031309 con fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2016, por el valor de \$3.042.246, más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde el 6 de septiembre del año 2016 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. Que el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado ni el valor del título ni sus intereses moratorios, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas. (fl. 16).

2. - Junto con la demanda, se anexó como prueba el PAGARÉ No. 11005031309 objeto de la ejecución (fl. 2), suscrito el 22 de enero del año 2013, mediante el cual el ejecutado respaldó la obligación contraída inicialmente con la COOPERATIVA COOPFUTURO quien endosó en propiedad el título valor 11005031309 de MARTINEZ SANCHEZ NESTOR DARIO al Fondo Regional de Garantías de Santander S:A (fl. 4) con la entidad demandante, por un valor de \$3.042.246, donde se comprometió a pagarle la suma antes indicada, con fecha de vencimiento del 5 de septiembre del año 2016.

3.- Mediante providencia de fecha 23 de abril del año 2018, se libró mandamiento ejecutivo (fl. 18 C-1), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al demandado NESTOR DARIO MARTINEZ SANCHEZ, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la entidad demandante las sumas de dinero adeudadas según lo

pretendido en la demanda. El mandamiento de pago se notificó en el estado de fecha 24 de abril del año 2018.

4.- El 28 de mayo del año 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado DARIO MARTINEZ SANCHEZ (fl. 32) y surtido el trámite del mismo en el Registro Nacional de Emplazados, se designó al profesional del Derecho Reynaldo Gómez Ayala, quien se notificó de forma personal el 10 de diciembre del año 2019 (fl. 40).

5.- El 13 de enero del año 2020, se radicó escrito de contestación de demanda en el cual se hizo pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos de la demanda y en el hecho séptimo indicó que el título valor arrimado con la demanda se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Frente a las pretensiones de la demanda se opuso a cada una de ellas, por cuanto la obligación contenida en el pagaré de la ejecución prescribió, por cuanto ya han transcurrido los tres años desde que se hizo exigible.

Propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para cuyo fundamento citó el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año. La obligación se hace exigible desde el 6 de septiembre del año 2016. Los tres años se cumplen el 6 de septiembre del año 2019, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Por todo lo anotado el abogado Reynaldo Gómez Ayala solicitó declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto del pagaré aquí ejecutado (fl. 44).

A su vez, el extremo activo por intermedio del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, al momento de descorrer el traslado de la contestación (fls. 46), en memorial radicado el 27 de febrero del año 2020 indicó que el título valor se suscribió el 22 de enero del 2013, por el señor NESTOR DARIO MARTINEZ SANCHEZ, comprometiéndose a pagar a favor de Coopfuturo la suma de \$3.042.246. Que el demandado está en mora de pagar dicha suma de dinero. Frente a la excepción de prescripción indicó que no puede prosperar ya que el demandado ha realizado abonos parciales a la presente obligación objeto de litigio, tales como: el 23 de enero del año 2017, por la suma de \$225.000 y el 27 de junio del año 2018, por \$140.000. por ello con estos abonos el término de prescripción de la acción cambiaria fue interrumpido. Por el hecho de realizar abonos el demandado interrumpió la prescripción, iniciando su tiempo desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2021. De dichos pagos no se allegó prueba alguna.

En el cuaderno dos de medidas cautelares mediante el auto del 23 de abril de 2018, se decretaron las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado tuviera en cuentas bancarias de diferentes entidades. Medida que se materializó con el Banco Agrario de Colombia fl. 14 y el Banco Popular fl. 19.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir el PAGARÉ objeto de la ejecución, mediante el cual el ejecutado NESTOR DARIO MARTINEZ, respaldó la obligación contraída con la Cooperativa COOPFUTURO, por un valor de \$3.042.246, el día 22 de enero del 2013, con fecha de vencimiento final el 5 de septiembre de 2016, documento que se encuentra debidamente aceptado por el demandado (fl. 1).

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (PAGARÉ No. 101353930) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar .

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,
total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación,

pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

3.3. El artículo 422 del CGP: **“Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitante, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago desde el 5 de septiembre del año 2016, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la el pagaré es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos **en el artículo 619 del del Código de Comercio así:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento **en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagaré son los previstos en el artículo 709 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARE>.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Estudiado el contenido del pagaré base de la ejecución girado por la suma de \$3.042.246, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra

determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 “Las de prescripción o ...”.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene que el 23 de abril del año 2018, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la

demanda, auto que se notificó mediante curador ad litem a la parte ejecutada el 10 de del año 2109 quien contestó la demanda de forma oportuna con la proposición de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la que se procede a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 443 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

“prescripción de la acción cambiaria” se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. “El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»[^]. En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31-03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará

expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”.

- Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el Curador trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año. Que la obligación se hizo exigible desde el 6 de septiembre del año 2016 y que por ende los tres años se cumplían el 6 de septiembre del año 2019, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Al respeto es de señalar que le asiste razón al representante de la parte ejecutada toda vez que examinado el proceso se tiene que efectivamente la obligación se cumplió el 5 de septiembre del año 2016, así se dejó consignado en el pagaré (fls. 2 y 3) que el mandamiento de pago se libró el 23 de abril del año 2018, se notificó por estado al demandante al día siguientes, 24 del mes y año en cita, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado (fl. 18). Sin embargo, la parte ejecutante FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER S.A., no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que para lograr la notificación del ejecutado NESTOR DARIO MARTINEZ SANCHEZ debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 10 de diciembre del año 2019 (fl. 40). Entonces desde el 24 de abril del año 2018 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 10 de diciembre del 2019, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, pues la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de 19 meses, desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 5 de septiembre del año 2019, fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 10 de diciembre del año 2019, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”**

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el mismo artículo 882 en mención consagra que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año.

Ahora bien el apoderado de la entidad ejecutante al momento de descorrer el traslado de la contestación (fls. 46), en memorial radicado el 27 de febrero del año 2020, indicó frente a la excepción de prescripción que no podía prosperar ya que su demandado había realizado abonos parciales a la presente obligación objeto de litigio, el 23 de enero del año 2017, por la suma de \$225.000 y el 27 de junio del año 2018, por \$140.000, por lo que estima que con los mismos el término de prescripción de la acción cambiaria fue interrumpido, iniciando su tiempo desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2021.

Ha de señalar el Despacho que no son admisibles tales argumentos por todo lo ya considerado anteriormente, y si bien señaló que la prescripción había sido interrumpida por los abonos realizados por el ejecutado también lo es que no allegó prueba de ello, como lo es un documento donde consten los mismos, pues no entiende el despacho porqué al momento de instaurar la demanda no se informó del primero de los abonos y con posterioridad, del segundo pago sino que se esperó hasta que se propuso la excepción de prescripción. Entonces como lo dice la sentencia aquí mencionada “si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción”, situación que aquí se presenta pues el demandante no cumplió con la notificación oportuna del ejecutado y la interrupción del término tampoco operó pues el que alega el pago de los abonos debe acreditar su afirmación con las pruebas pertinentes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 822 del Co. Comercio, 167 del CGP y 1557 del Co. Civil, pues no basta con afirmar la ocurrencia de los abonos sino también demostrarlos con las pruebas conducentes, como lo son los recibos respectivos expedidos al ejecutado o con la tabla de amortización de pagos y saldos.

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado en principio sí prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pero cuya acción cambiaria ya prescribió, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda como lo consagra el artículo 282 del CGP.

Conclusión: Como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada representada por Curador Ad litem, es procedente según el numeral 3º del artículo 443 ibídem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas

conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$300.000 como agencias en derecho, según el artículo 5º numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, alegada por el curador ad litem del ejecutado NESTOR DARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$300.000, de conformidad con el artículo 5º numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nxtin

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA